



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-26050256- -GDEBA-DLRTYELPMTGP

VISTO:

El expediente que tramita por ante este Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires EX-2023-26050256- -GDEBA-DLRTYELPMTGP, la ley 10.149, el decreto reglamentario 6409/84 y la ley 12.415, y;

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de referencia, esta autoridad laboral tramita la presentación efectuada por los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE BERISSO** obrante en orden 4 del expediente citado, en donde se solicita la intervención de la autoridad administrativa. Asimismo, en el orden 13, luce presentación del Municipio de Berisso, por medio de la cual solicita la intervención de esta autoridad en razón de las medidas de acción directa dispuestas por la referida entidad gremial, ante la falta de acuerdo en el marco de reuniones paritarias llevadas a cabo entre las partes.

Que en razón de las presentaciones efectuadas, se convocó a audiencia con carácter urgente, ratificando el Municipio de Berisso y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso las posturas asumidas, y ratificando la entidad gremial las medidas de fuerza oportunamente anunciadas.

Que a fin de acercar a las partes en procura de una solución consensuada del conflicto, esta autoridad de aplicación ofreció a las partes la apertura de una instancia de conciliación voluntaria, la cual fue rechazada por la entidad sindical.

Que en el orden 18 luce presentación del Municipio de Berisso solicitando en dictado de la presente en razón de la falta de acuerdo en la audiencia celebrada.

Que, las medidas de acción directa alterarían el normal desarrollo de las actividades dentro del Municipio en cuestión, generando un perjuicio directo a la comunidad y un malestar que provoca la alteración del equilibrio social que debe mantenerse en situaciones extraordinarias como las actuales;

Que la intervención de este Ministerio es tratar de avenir a las partes a encontrar una solución a la situación conflictiva que están atravesando, considerando los intereses en juego y especialmente, mantener la paz social;

Que esta autoridad de aplicación resulta competente para entender en este conflicto. Las administraciones laborales de la Nación y la provincia han acordado en torno a sus competencias a través del acuerdo Nación Provincia N° 21 del 28 de setiembre de 2000 que, “el gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de la Secretaria de Trabajo (hoy, Ministerio de Trabajo) y de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires deberá: ejercer en forma indelegable el Poder de Policía en materia laboral (inciso 2), impulsar la resolución de los conflictos mediante la conciliación (inc.6), entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en su territorio (cláusula 3 inc. 6). Que la regla general es que la competencia queda en lo administrativo, para la Provincia, admitiéndose solamente las excepciones previstas en el mencionado convenio cuando por razones de materia o persona o competencia local o por avocación en los casos de conflictos que puedan afectar la economía o el interés nacional, se avoque el Organismo administrativo laboral de la Nación;

Que la Ley N° 10.149 señala la competencia de la Subsecretaría de Trabajo en la materia, en los artículos 2°, 3° inc. "b", 4 y cctes, competencia ratificada por la asignación de funciones de la Ley de Ministerios y la Ley N.º 12.415 de adhesión al Pacto Federal del Trabajo del 29/6/98;

Que es menester destacar que este Organismo conforme lo previsto por la Ley N.º 10.149, Ley N° 14.656 y Ley de Ministerios N.º 15.164, sobre jurisdicción, atribuciones y procedimiento de la Subsecretaria de Trabajo, en su capítulo III sobre “conflictos colectivos”, contempla el procedimiento de conciliación obligatoria y otorga al Ministerio de Trabajo su carácter de autoridad de aplicación en el marco del procedimiento conciliatorio;

Que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de marzo de 2013, en la causa L-115.211, "Asociación Trabajadores del Estado contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Acción declarativa", se pronuncia convalidando la competencia Ministerial, expresando “En ese esquema competencial advierto justificada la convocatoria a la instancia de conciliación formulada por la autoridad ministerial, pues ello no importa la afectación de los derechos colectivos de la asociación sindical demandante, quien deberá cumplir con dicho trámite impuesto por un plazo determinado, sin encontrarse compelida a alcanzar un acuerdo ni aceptar fórmulas de avenimiento. En este sentido el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T, se ha expedido declarando que no puede considerarse como atentatorio de la libertad sindical una legislación que prevea procedimientos de conciliación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga siempre y cuando el recurso al arbitraje no tenga carácter obligatorio y no impida en la práctica el recurso a la huelga (La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., quinta edición revisada, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006, párrafo 549). Conocida es la trascendencia que la Corte Suprema de Justicia de la

Nación (casos "A.T.E.", A.201.XL, del 11-XI-2008 y "Rossi", R.1717.XLI, del 9-XII2009) así como el Tribunal que integro han reconocido a las directrices hermenéuticas que emergen de los informes y recomendaciones de los órganos de control de la O.I.T., esto es, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical. En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que constituyen una referencia insoslayable a tener en cuenta para resolver los casos concretos en los que pudieran verse afectados derechos vinculados a la libertad sindical (conf. causas L. 79.331, "Ferulano" y L. 93.122, "Sandes", ambas sents. Del 5-X-2011). En esta línea de pensamiento, he de afirmar -siguiendo destacada doctrina autoral- que la conciliación obligatoria como medio de composición, convocada en el caso por la autoridad estatal, que conlleva la obligatoriedad de participar en el procedimiento mas no la de arribar a un acuerdo, por un plazo razonable, no afecta sustancialmente el derecho a recurrir a medidas de acción directa, sino que sólo lo condiciona al cumplimiento de una breve instancia administrativa (conf. Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario E. Ackerman, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ra. Ed., Santa Fe, 2007, p. 699 y ss.). De modo que la convocatoria realizada por la autoridad estatal en el ámbito de actuación conferido por la Ley N° 13.757, abastecido en la especie con las razones que fundadamente llevaron al tribunal de grado a juzgar su admisión -aunque temporalmente acotada-, inspiradas –en esencia- en la necesidad de asegurar la paz social, me inclina a convalidar el aspecto del fallo que ha sido puesto bajo crítica con los alcances que allí fueron establecidos.” (el subrayado es propio);

Que en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo y convalidadas por el más alto tribunal de la provincia de Buenos Aires en el antecedente “ut supra” mencionado, corresponde proceder de conformidad con el Capítulo III de la ley 10.149, que dispone: “Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio” (art. 19);” La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente bajo apercibimiento de ser conducidas por la FUERZA PUBLICA. No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá una multa de acuerdo con lo que establece el artículo 44°, previo cumplimiento del proceso sumario que corresponda” (art. 21). Asimismo, el artículo 22 de la mencionada ley prevé que “Cuando la Subsecretaría de Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile”;

Que, por lo expuesto, corresponde que esta autoridad administrativa laboral intente las medidas tendientes a restablecer el diálogo y garantizar el orden y la paz social, haciendo uso para ello de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149, el Decreto reglamentario N° 6409/84, abriendo la instancia la conciliación obligatoria, teniendo en cuenta la posibilidad prevista en el artículo 47 del decreto mencionado;

Que la competencia que detenta éste Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos colectivos implica el ejercicio de facultades conciliatorias y arbitrales con arreglo a las normas aplicables, es decir que esta autoridad administrativa provincial al intervenir como un operador imparcial debe intentar la autocomposición del conflicto laboral de marras por medio del avenimiento de las partes y

consecuentemente, por su actividad evaluadora y predictiva, ofrecer consejos o propuestas conciliatorias que permitan zanjar el mentado conflicto conforme a derecho. Bajo este marco, advertimos que cuando no se logre el avenimiento de las partes y se rechacen las fórmulas conciliatorias que pudiere ofrecer la autoridad administrativa laboral en su actividad compositiva, tienen habilitada la vía para proceder de conformidad a sus potestades legales. En definitiva, se pone de relieve con esto que la nota esencial de obligatoriedad en el procedimiento que califica los conflictos colectivos lo tiene sólo la instancia y no la fórmula conciliatoria, ya que el órgano carece de la facultad de decidir el conflicto;

Que cabe señalar que la instancia de conciliación obligatoria no es una instancia definitiva, que no causa estado y en la cual no se resuelve sobre la cuestión sustancial, sino que consiste en un canal de negociación en donde impera –temporariamente- la paz social. Lo que resulta obligatorio para las partes es la instancia de conciliación (sumamente acotada en el tiempo), vencida la cual las mismas retoman la posibilidad de ejecutar las medidas que estimen pertinentes. De ningún modo significa compeler a las partes a aceptar solución alguna. En ese marco y revistiendo la instancia de conciliación el carácter de obligatoriedad para los sujetos involucrados, la misma no puede ser declinada, habida cuenta que dicho acto procesal desnaturalizaría el fin de la mentada conciliación obligatoria;

Que entonces ha sido esta Autoridad quien ha evaluado el mérito y conveniencia de su actuación para mediar en el presente, decidiendo la oportunidad e inmediatez procesal necesarias para encauzar el diálogo y restablecer la paz social comprometida;

Que, en uso de la facultad privativa, exclusiva y excluyente del poder administrador, en mérito al interés comprometido como a la magnitud de la controversia se considera justificada y procedente la calificación de la situación imperante como conflicto colectivo y la apertura de la instancia obligatoria de conciliación como la vía más rápida e idónea para abordar el conflicto;

Que las facultades del suscripto surgen de la Ley N° 10.149, el Decreto N° 6904/84, la Ley N° 15.164, el Decreto N° 21/2022 del Poder Ejecutivo Provincial y la Resolución N° 287/2022 del Ministro de Trabajo;

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE:

ARTICULO 1°: Calificar la situación planteada como conflicto colectivo de trabajo abriendo la instancia obligatoria de conciliación entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de Berisso y el Municipio de Berisso, conforme arts. 3 inc. "b", 20, 28, 29 y cc. de la Ley 10.149;

ARTICULO 2°: Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo con lo establecido en dicha normativa retro trayendo la situación a la existente con anterioridad al inicio del presente conflicto;

ARTICULO 3°: Intimar a la entidad sindical mencionada, y por su intermedio, a los trabajadores y trabajadoras por ella representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado anteriormente, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual, debiéndose garantizar el normal y habitual desenvolvimiento por el termino de quince (15) días hábiles. (arts. 30, 31, 32 y 33 de la Ley 10.149). Ello bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en la ley 10149 y denunciar en su caso ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, a fin de arbitrar los mecanismos legales con el posible cese de la personería gremial;

ARTICULO 4°: Intimar a la Municipalidad de Berisso a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por las organizaciones sindicales ni con ninguna otra persona, en relación con el diferendo aquí planteado otorgando tareas de manera normal y habitual;

ARTÍCULO 5°: - Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la entidad involucrada;

ARTICULO 6°: Ratificar la celebración de la audiencia fijada para el día lunes 10 de julio de 2023 a las 10.00 hs.

ARTICULO 7°: Verificar el cumplimiento de la presente a través del Servicio de Inspección y Vigilancia de este Organismo;

ARTICULO 8°: Registrar, comunicar y notificar a las partes interesadas con habilitación de días y horas inhábiles.